Se suscribe á este periódico que sale los martes y sabados, y consta cada nú nero de un pliego de impresion cuando menos, en la calle del Temple número 32, à 4 reales veilon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.

erange an ababan melak abance out



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales

se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

DE LA BOLETIN OFICIAL DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletin se halla establecida en la calle del Temple nimero 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripcion perteneciente à los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado la Real orden y decretos siguientes.

Lis Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente. = Las Córtes han tomado en consideracion las esposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete, y Soria, que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los syuntamientos, la manera en que deben hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes politicos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales for-. tores, particularmente donde una numerosa pobia-

mados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el art. 3. O del decreto de 23 de mayo de 1812 que dispone "que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion 4 meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga. la eleccion cuando falten menos de 4 meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesarà la mitad:" que la propuesta por el gefe político de Jaon, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezarà por los primeros 6 últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado art. 3. O del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813, que la que propone el gefe político de Hu-lva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821: que la del gefe politico de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asi mismo en el art. 1. O del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formación de ayuntamientos, y en la orden de las Córtes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescus; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedico à verificar las elecciones, netrationed at she construction and abin

deres y demas cilcios perpetuos de syuntajaiento,

"En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, los Córtes se han servido de clarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de Julio de 1812, la órden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formación y renovación de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos à V. E. para conocimiento de S. M. y a fin de que se sieva disponer su cumplimiento."=Y habiendo dado cuenta á S. M. ha tenido á bien mandar lo comunique à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dies guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Seffor gefe político de...

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812. Formacion de los ayuntamientos constitucionales. Las
Córtes generales y estraordinarias, convencidas
de que no interesa menos al bien y tranquilidad
de las familias que á la prosperidad de la nacion
el que se establezcan ayuntamientos con la mayor
brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos
tenido hasta aqui, conviene que los tengan en
adelante como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo
sancionado por la Constitucion, se establezca una
regla uniforme para el nombramiento, forma de
eleccion y número de sus individuos, decretan.

1. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas
y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe
tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en vistud de
su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2. O Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exige otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3. P Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 3 2 de la Constitución los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasara a elegirlos à pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los articulos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad saliendo los ultima mente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta el fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y inejor administracion, habra un alcalde. 2 regidores y un procurador sindico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: i alcalde 4 regidores y i procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: i alcalde, 6 regidores y un procurador en los que llegando à 500 no pasen de 19: 2 alcaldes, 8 regidores y 2 procuradores síndicos en los que desde 19 no pasen de 49; y se aumentara el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5. En las capitales de las provincias habra a lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 19 vecinos habra 16.

6. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen a 19; 17 en los que llegando a 10 no pasen de 50 y 25 en los de mayor vecindario.

7. Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre con la brevedad que permitan las circuostancias, la juota de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el Secretario, que serà el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

-101 8. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distincia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su
ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos
los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrarà el numero
de electores que le corresponda con proporcion
al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro
que se destinase á este fin, y firmase por el presidente y secretario que se nombrare.

9. O No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen à 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre si 6 con el mas inmediato para formarla: pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento 6 diputado del comun.

to. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

- 11. Si el numero de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el numero que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrara la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.
- r2. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circuostancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entra si los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de mayo de 1812,—Jose Maria Gntierrez de Teran, presidente.—José de Zorra, n, diputado secretario.

Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario.—A la Regencia del reino.

DETRETO DE 10 DE JULIO DE 1812. Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales. Las Cortes generales y estraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el go-

bernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo pròximo relativo a la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otros que sobre el particular pudieran suscitarse decretan:

1. Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el art. 3. del decreto de 23 de mayo próximo cesaran desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2. Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion no es necesaria la calidad de escribano.

3. La Junta de sanidad continuará desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejerce, hasta que la regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan à los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machy, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, diputado secretario.—A la Regencia del reino.

ORDEN DE 19 DE MAYO. Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos. = Martin Perales Monroy regidor de la villa de Ceclavin ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido a bien declarar que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiendose nombrar por les mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieronser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reino lo haga saber asi al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de órden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido,

Dios guarde a V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1813 = Agustia Rofriguez Vaamonde diputado secretario. = Vanuel Goyanes diputado secetario. = Secretario interino del despacho de la Gobernación de la Península.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813. -- Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido deciarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo signiente: la r.a renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesendo los últimos de sus individuos en el órden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.º de dicho decreto pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.

Lo tendra entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. = Dado en San Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Pedro Alcantara de Acosta, diputado Secretario. = A la Regencia del reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821. -- Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Habrà 2 alcaldes, 6 regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos, no excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 a 102: en los de 103 á 162, 4 alcaldes 16 regidores y 3 síndicos: en los de 162 à 223 cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos: y en los de 223 arriba, 6 alcaldes 24 regidores y 5 procuradores síndicos.

2.a Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un dia fastivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 10; 15 en en los que llegando á 10 no pasen de 40, 19 en los que llegando á 40 no pasen de 100; 25 en los que llegando á 100 no pasen de 160; 31 en los que llegando á 160 no pasen de 220, y 37 en los que pasen de 220.

3.a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que và indicado, nombrandolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano-Manuel presidente.—José Maria Couto, diputado Secretario—Francisco Fernandez Gasco, diputado Secretario.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Zaragoza 9 de Enero de 1837.--Juan Garcia Barzanatlana.

Otra. S. M. la Reina Gobernadora por Real decreto de 28 de Diciembre último, se ha servido nombrar Gefe Político en comision de esta Provincia al Sr. D. Luis del Corral 2.º Cabo general de Aragon, y en este dia le he dado posesion de dicho empleo. Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, para su inteligencia y efectos consiguiente. Zaragoza 12 de Enero de 1837. -- El G. P. I. -- Juan Garcia Barzanallana.

Junta del subsidio de Comercio que fué en Colatayud en el año de 1835 .-- Estando mandado por Real orden se debuelva la contribucion del subsidio de Comercio correspondiente al citado año, y bajo este nombre, en su virtud la mencionada Junta emplaza á todos los pueblos del partido de dicha ciudad que fueron contribuyentes en ella, se presenten con las polizas que les fueron expedidas al Depositario que lo fué de ella Miguel Fernandez, en la misma ciudad y su calle de la Rua número 11, desde el dia 15 de Enero en adelante de 10 á 12 por la mañana, y de 2 á cuatro por la tarde, quien les reintegrara descontando en solo el primer trimestre lo que ha correspondido y de que se les enterara.-- lñigo Martinez .-- José Crespo.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.

quia las dudes que se han consultado por el go-

. Legenola del reino.